



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1380-2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 09 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **VLACAR S.A.C.**, con RUC N° 20501603784, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00056845-2019, presentado el 13.06.2019¹, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 5339-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 4.761 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 6.354 t. del recurso hidrobiológico anchoveta², por destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma, infringiendo lo dispuesto en el inciso 126 del artículo 134° del Reglamento la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias, en adelante RLGP.
- (ii) El expediente N° 1090-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Del Reporte de Ocurrencias VLACAR S.A.C. 0218-525 N° 000010 de fecha 26.06.2017, hora: 11:30, en la localidad de Chimbote, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *"Siendo las 11:30 horas del día 26.06.2017 se recepciono el parte de producción diario de conserva de y harina de pesado, la misma que me fue proporcionada por la asistente de producción de la PPPP VLACAR S.A.C. por orden del Jefe de Planta Ing. Agustín Laos Vásquez, verificándose que el control de producción de fecha 24.06.2017 existe una desviación en su reporte, con respecto al recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado el día 24.06.2017 que fue 220.695 t. del proceso de selección del recurso en mención se destinó como descarte hacia su planta de haría 94.632 t., según actas levantadas insitu por los inspectores de Bureau Veritas del Perú s.a. de turno y reportes de pesaje generados N° 4146,*

¹ Escrito recibido mediante Oficio N° 2023-2019-GRA-GRDE-DIREPRO-DIPES/Asecovi.397, con SISGEDO N° 1138545 y Reg. Doc. N° 741141 de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash, de fecha 07.06.2019.

² Declarado inaplicable en el artículo 2 de la R.D. N° 5339-2019-PRODUCE/DS-PA

4148, 4150, 4152; lo que excede la tolerancia permitida de 40% según la normativa vigente”.

- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 4443-2018-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.07.2018³, con una multa de 0.57 UIT y con el decomiso de 2.125 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas de acuerdo a la información del equipo del SISESAT, infracción tipificada en el inciso 123 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00072930-2018, de fecha 03.08.2018, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4443-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2018, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente sostiene que por motivos forzosos de la propia naturaleza climática, hicieron que las embarcaciones que los abastecen de materia prima - recurso hidrobiológico anchoveta - por los fuertes vientos y los grandes oleajes, se alejaron del puerto no pudiendo desembarcar a tiempo; hecho que produjo que la materia prima del fondo de la bodega por demora de tiempo se deteriorara no cumpliendo con los requisitos y estándares de calidad del recurso.
- 2.2 Finalmente; indica que se han vulnerado los principios de Imparcialidad, Legalidad Razonabilidad, Debido Procedimiento y Motivación de los Actos Administrativos.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Verificar si la recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP y, si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 4.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable*

³ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8466-2018-PRODUCE/DS-PA y Acta de notificación N° 052041, el día 12.07.2018 (fojas 139 y 140 del expediente).

de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”.

- 4.1.3 El artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*
- 4.1.4 El inciso 126 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción *“Destinar el recurso anchoveta a la elaboración de harina residual, por razones de selección de talla, peso o calidad, en un porcentaje mayor al permitido por la norma.”*
- 4.1.5 Mediante el artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se modificó la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de procesamiento de descartes y/o residuos de recursos hidrobiológicos, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2011-PRODUCE, en el siguiente sentido: *“Los establecimientos Industriales Pesqueros que procesen anchoveta para consumo humano directo, les estará permitido, excepcionalmente, destinar hasta el 40% del total recibido del referido recurso que no haya sido considerado para el proceso, por parte de las embarcaciones de menor escala, por selección de talla, peso o calidad, a la elaboración de harina residual. En ningún caso, será aplicable para embarcaciones artesanales, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento administrativo sancionador sin perjuicio de adoptarse la caducidad del título habilitante, la suspensión o cierre temporal, de ser el caso”.* (el subrayado es nuestro).
- 4.1.6 El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto de Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante el RISPAC, señala que: *“El Reporte de Ocurrencias, así como la información del Sistema de Seguimiento Satelital constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementado o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados”.*
- 4.1.7 El artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 4.1.8 El numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del recurso de apelación

4.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.1 de la presente resolución, corresponde indicar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que “la carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”.
- b) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio el Reporte de Ocurrencias VLACAR S.A.C. 0218-525 N° 000010 de fecha 26.06.2017, hora: 11:30, en la localidad de Chimbote, los inspectores del Ministerio de la Producción debidamente acreditados constataron lo siguiente: *“Siendo las 11:30 horas del día 26.06.2017 se recepciono el parte de producción diario de conserva de y harina de pesado, la misma que me fue proporcionada por la asistente de producción de la PPPP VLACAR S.A.C. por orden del Jefe de Planta Ing. Agustín Laos Vásquez, verificándose que el control de producción de fecha 24.06.2017 existe una desviación en su reporte, con respecto al recurso hidrobiológico anchoveta recepcionado el día 24.06.2017 que fue 220.695 t. del proceso de selección del recurso en mención se destinó como descarte hacia su planta de haría 94.632 t., según actas levantadas insitu por los inspectores de Bureau Veritas del Perú s.a. de turno y reportes de pesaje generados N° 4146, 4148, 4150, 4152; lo que excede la tolerancia permitida de 40% según la normativa vigente”*.
- c) Además, consta el Parte de Producción Diario de Conservas y Harina de Pescado de fecha 24.06.2019, elaborado por VLACAR S.A.C., obrante a fojas 07 del expediente, en el que se indica que se destinaron 94.876 t. de 220.695 t. de recurso hidrobiológico anchoveta, para la planta de harina residual.
- d) Asimismo, respecto de que se trata de un caso fortuito indicamos que el artículo 1315° del Código Civil, establece que el: *“Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso”*.
- e) Las fallas mecánicas o los cambios de clima generados por los fenómenos climáticos (acontecimiento que se produce previsiblemente por los medios tecnológicos) no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúne las características de extraordinario (es decir que no constituye un riesgo típico de la actividad); notorio o público y de magnitud (es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él). En consecuencia, al ser personas dedicadas a la actividad pesquera, la

navegación en el mar no le sería un hecho atípico, por el contrario, este es considerado como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios, en tal sentido, sus argumentos carecen de sustento.

- f) Además, cabe indicar que en su calidad de persona dedicada a la actividad pesquera, es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone como titular de una embarcación autorizada para efectuar labores de pesca a gran escala, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, pues de acuerdo al artículo 79° de la LGP toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- g) En ese sentido, la actuación de la recurrente, no configura un fortuito pues no existe un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que haya impedido que la recurrente cumpla con sus obligaciones como persona natural dedicada a las actividades pesqueras, además de ello se requiere tener presente que un *"Acontecimiento extraordinario es todo aquél que sale de lo común, que no es usual (...)"* y *"(...) que la imprevisibilidad no constituye un atributo del caso fortuito o fuerza mayor, dada la irrefutable comprobación de que existen hechos perfectamente previsibles, (...) el concepto de 'previsibilidad' (...) constituiría un criterio de medición de la diligencia, de 'una diligente 'previsión' remota y programática, dirigida a la autodisciplina seleccionadora de la conducta individual (...)"*⁴. Por lo tanto, el mero dicho de la recurrente no resulta suficiente fundamento para desvirtuar la conducta típica razonada con medios probatorios que permiten afirmar que se destinó un porcentaje de 42.87%, mayor al 40% permitido, del recurso hidrobiológico para la elaboración de harina residual.
- h) Por lo expuesto, resulta válido señalar que la Administración ha cumplido con lo establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio, siendo que en el presente procedimiento, resulta idóneo el Reporte de Ocurrencias VLACAR S.A.C. 0218-525 N° 000010 de fecha 26.06.2017 y el Parte de Producción Diario de Conservas y Harina de Pescado de fecha 24.06.2019, para desvirtuar la presunción legal de licitud de la recurrente.

4.2.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente resolución, corresponde indicar que:

En relación a la vulneración de los principios de Imparcialidad, Legalidad Razonabilidad, Debido Procedimiento y Motivación de los Actos Administrativos, cabe

⁴ Código Civil Comentado. Por los 100 mejores especialistas. Tomo VI. Derecho de Obligaciones. Inejecución de Obligaciones. Disposiciones Generales. Walter Gutiérrez Camacho. Editora Gaceta Jurídica, 2006. Página 830.

señalar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En ese sentido, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes, la Resolución Directoral N° 5339-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como Imparcialidad, Legalidad Razonabilidad, Debido Procedimiento y Motivación de los Actos Administrativos y demás principios, establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG, por lo tanto, lo alegado por la recurrente no la liberan de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, en la Resolución Directoral N° 5339-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019, la recurrente incurrió en la infracción establecida en el inciso 126 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora **VLACAR S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 5339-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.05.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta; así como la sanción de multa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

10.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones